



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa):14/03/2023

E: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00112 00	Ejecutivo Singular	HELI VASQUEZ BUENO	ORLANDO RODRIGUEZ VILLAR	Auto suspende proceso	13/03/2023		
68679 40 89 001 2021 00046 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM SILVA SILVA	DUGLAS SANTOS ROBLES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/03/2023		
68679 40 89 001 2022 00062 00	Ejecutivo Singular	SEERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA	SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión se niega la sollicitud de suspensión	13/03/2023		
68679 40 89 001 2022 00349 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FABIOLA ARDILA VARGAS	Auto rechaza demanda No Subsano	13/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00004 00	Sucesión Por Causa de Muerte	OLIVO BAYONA DURAN	MARCO AURELIO BAYONA BAYONA	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00005 00	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS BARBOSA JAIME	SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA	Auto inadmite demanda 5 Días para Subsananar	13/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00008 00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS SUAREZ GONZALEZ	MARTHA LILIANA VELASQUEZ VILLAR	Auto inadmite demanda 5 Días para Subsananar	13/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00009 00	Ejecutivo Singular	SONIA LIDIA VILLAMIZAR GONZALEZ MUEBLES	CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00009 00	Ejecutivo Singular	SONIA LIDIA VILLAMIZAR GONZALEZ MUEBLES	CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CRISTIAN YESSID BUITRAGO VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CRISTIAN YESSID BUITRAGO VERA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	2Di	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00011 00	Verbal	OSCAR FIDEL CASTRO DIAZ	SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO	Auto admite demanda	13/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00012 00	Verbal	DANIEL CASTELLANOS RIOS	ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00013 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00014 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.AS.	JUAN CARLOS MENESES ESLAVA	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00015 00	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ	CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA	Auto admite demanda	13/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00015 00	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ	CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00112
Demandante (s): HELY VASQUEZ BUENO
Demandado (s): MARIA EUGENIA MUÑOZ ARIZA y ORLANDO RODRIGUEZ VILLA

CONSTANCIA: el presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la notaria primera del círculo de San Gil, comunica sobre la apertura del proceso de negociación de deudas que solicitó **ORLANDO RODRIGUEZ VILLAR**, la cual fue admitida mediante auto No. 01 del 15 de septiembre de 2021. Sirva proveer.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso formulada el pasado 23 de noviembre de 2021 por el demandado **ORLANDO RODRIGUEZ VILLAR** (Archivo digital No.03 y 04, cuaderno principal), donde informa que, el Dr. Oscar Marín Martínez, Operador de Insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de San Gil – Santander, mediante auto No. 01, del 15 de septiembre de 2021 aceptó en dicha entidad el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada el 08 de septiembre de 2021, por el acá demandado **RODRIGUEZ VILLAR**, con C.C. No. 91.072.109, información que fue requerida ante la citada **Notaría** por medio de auto del 13 de diciembre de 2021, (Archivo digital No. 06, cuaderno principal) la cual fue confirmada por esta entidad mediante memorial radicado ante el Despacho (Archivo digital No. 09 y 10 cuaderno principal) el pasado 24 y 25 de noviembre de 2022.

En relación a lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el proceso de negociación de deudas, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, establece que a partir de la aceptación de la solicitud se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de su aceptación.

Que **ORLANDO RODRIGUEZ VILLAR**, demandado o ejecutado en este proceso, formulo solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Primera del Círculo de San Gil – Santander, la cual fue acepta el pasado 15 de septiembre de 2021.

Que en el proceso de negociación la demandada incluyó e informó de la existencia del presente proceso pues así lo informa la Notaría respectiva, por lo que es procedente decretar su suspensión del presente proceso en virtud de lo dispuesto por dicha entidad, y el artículo 545 del C.G.P.

2. En relación al levantamiento de medidas cautelares solicitado por el demandado **RODRIGUEZ VILLAR**, no es procedente ya que el presente asunto queda suspendido y por cuenta del operador de insolvencia.

Del mismo modo, en el auto que apertura el proceso de insolvencia no se ordena a este Despacho el levantamiento de las cautelas.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00112
Demandante (s): HELY VASQUEZ BUENO
Demandado (s): MARIA EUGENIA MUÑOZ ARIZA y ORLANDO RODRIGUEZ VILLA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **Hely Vásquez Bueno** contra **MARIA EUGENIA MUÑOZ ARIZA** y **ORLANDO RODRIGUEZ VILLAR**, a partir de la fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de San Gil – Santander, para lo de su competencia. Líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de medidas cautelares solicitado por el demandado **RODRIGUEZ VILLAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c12c8be2a1c8af7e3f3c98b9b0df40787fbb16e14dd8164a09733219b3568d1

Documento generado en 13/03/2023 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

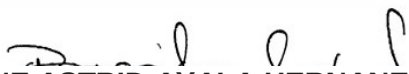
Radicado: 2021-00046

Demandante: WILLIAN SILVA SILVA

Demandado: MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES en calidad de herederos determinados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 10 de marzo 2023


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía convóquese a las partes para audiencia, con el fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** propuesto por **WILLIAN SILVA SILVA** contra **MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES** en calidad de **herederos determinados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, del día NUEVE (09) DE MAYO DE 2023.**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS : Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1 PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

2.1.2 Poder.

2.1.3 Escritura pública que contiene la hipoteca.

2.1.4 Folio de matrícula inmobiliaria del predio hipotecario.

2.1.5 Letra de cambio por la suma de \$100.000.000.

2.1.6 Registro Civil de Defunción del causante Cayetano Santos Castro. (q.e.p.d)

2.1.7 Registro Civil de Nacimiento de Vladimir Illich Santos Robles.

2.1.8. Registro Civil de Nacimiento de Douglas Santos Robles.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00046

Demandante: WILLIAN SILVA SILVA

Demandado: MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES en calidad de herederos determinados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS

2.1.9. Registro Civil de Nacimiento de Silvia Alejandra Santos Robles.

2.1.10 Letra de cambio LC-2118952643 por la suma de \$10.000.000.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

2.2.1 Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de **MIRIAN ROBLES DE SANTOS, VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, y SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES**, que se practicara en la audiencia acá convocada.

2.2.2 TESTIMONIO

Se decreta como prueba el testimonio de **MARTHA SILVA SILVA y WILLIAN SILVA GÓMEZ**, que se practicara en la audiencia acá convocada.

3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1 DEMANDADOS MIRIAN ROBLES DE SANTOS, VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, y SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES

3.1.1 **DOCUMENTALES** con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

3.1.2 El titulo valor anexo en la demanda.

3.1.3 Consignación adiada el 05-025-2019

3.1.4 Consignación adiada el 11-19-2020

3.1.5 Consignación adiada el 08-21-2019

3.1.6 Consignación adiada el 09-20-2019

3.1.7 Consignación adiada el 05-12-2018.

3.1.8 Consignación adiada el 12-28-2019

3.1.9 Consignación adiada el 09-25-2018

3.1.10 Consignación adiada el 08-11-2018

3.1.11 Dos registros de operación cajero automático adiadadas el 07-22-2019.

3.1.12 Registro de operación identificada con No. 175614672, adiada el 2019-01-30.

3.1.13 Consignación adiada el 12-05-2019.

3.1.14 Consignación adiada el 09-09-2020.

3.1.15 Registro de operación identificada con No. 425426082, adiada el 28-10-2020.

3.1.16 Desprendible de consulta de saldo de la cuenta de ahorros terminada en 7268.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00046

Demandante: WILLIAN SILVA SILVA

Demandado: MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES en calidad de herederos determinados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS

3.1.17 Consignación adiada el 12-28-2019.

3.1.18 Consignación adiada el 04-20-2020.

3.1.19 Consignación adiada el 10-18-2019

3.1.20 Consignación adiada el 06-22-2019

3.1.21 Consignación adiada el 05-26-2018

3.1.22 Consignación adiada el 05-03-2019

3.1.23 Consignación adiada el 06-29-2019

3.1.24 Consignación adiada el 08-17-2019

3.1.25 Consignación adiada el 07-26-2019

3.1.26 Consignación adiada el 04-03-2020

3.1.27 Consignación adiada el 04-08-2020

3.1.28 Consignación adiada el 02-23-2019

3.1.29 Consignación adiada el 02-23-2019.

3.1.34 En relación a la solicitud de que el Despacho oficie a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que se sirva infirmar si el señor **Willian Silva Silva**, identificado con C.C. 91.069.624 es titular de la cuenta de ahorros número 60499123754, esta solicitud no es procedente, ya que esta documentación debió suministrarse con la contestación de la demanda, o al menos demostrar que la solicito ejerciendo el derecho de petición (inciso 3, numeral 1, artículo 85 del C.G.P.).

3.1.35 INTERROGATORIO DE PARTE.

3.1.4 Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de **Willian Silva Silva**, que se practicara en la audiencia acá convocada.

3.1.5 TESTIMONIALES

Se decreta como prueba el testimonio de la señora **MARTHA SILVA SILVA** y **WILLIAN SILVA GOMEZ** que serán practicados en la audiencia acá convocada

3.2 DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CAYETANO SANTOS CASTRO.

3.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

3.2.2 Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de **BLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES Y DOUGLAS SANTOS ROBLES**, que se practicara en la audiencia acá convocada.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00046

Demandante: WILLIAN SILVA SILVA

Demandado: MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES en calidad de herederos determinados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS

TERCERO: PREVENCIONES: Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias 2 civil del palacio de justicia de San Gil

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45277f4958f89637b76577f3aa75fa19ebc0e40776bdccf00431e4b9186dde6**

Documento generado en 13/03/2023 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00062
Demandante (s): SERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA
Demandado (s): SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA

CONSTANCIA: El presente expediente pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud radicada el 06 de septiembre de 2022 (Archivo digital No. 07 cuaderno principal) por la parte demandante, a través de la cual, se pretende que se decrete la suspensión del presente proceso.

Para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P. señala: [que] *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

En esta oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial (Archivo digital No. 07, cuaderno principal) por medio del cual, pretende que se decrete la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses en razón a que está estudiando la posibilidad de hacer un arreglo directo con los demandados.

Al respecto, la presente solicitud no cumple los requisitos expuestos en el artículo 161 Ibidem, como quiera que la presente petición fue elevada por la parte demandante y no fue realizada en común acuerdo con la parte demandada.

Por lo anterior, atendiendo que es no es procedente lo solicitado, se negará la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Sergio Augusto**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00062
Demandante (s): SERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA
Demandado (s): SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA

Triana Vesga contra **SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA**, con forme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6175e8480f9b55e14c3de39f48d77056994aba696e9f6c88bf7e067d33c32f10**

Documento generado en 13/03/2023 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00349

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”

Demandado (s): JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS

San Gil, 10 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”**, en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarabajo P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208e4d6fcf31754aa221980a08ab18bef0b7dae75261fcf9825446722dddd8cc**

Documento generado en 13/03/2023 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2023-00004
Demandante (s): VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN.
Causante (s): MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.) y ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D.)

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que correo electrónico registrado en el SIRNA presenta la dirección CAMILOS1818@HOTMAIL.COM sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo rooficinajuridicafn@outlook.es. San gil 10 de marzo del 2023

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1118537925	275737	VIGENTE	-	CAMILOS1818@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.)** y **ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de los señores **VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, incumple con la exigencia enrostrada líneas arriba.



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2023-00004

Demandante (s): VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN.

Causante (s): MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.) y ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D.)

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.) y ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.925 y portador de la T.P. 275.737 del C.S.J., como apoderado de los interesados en el presente juicio liquidatorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JscC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c9f6f02eada674a1774f9fc346b932e5535a7cc0fc2565a8388e3f9d813ba**

Documento generado en 13/03/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00005

Demandante (s): COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS

Demandado (s): SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA

San Gil, 10 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS** en contra de la ciudadana **SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Examinado con rigor los archivos adjuntos allegados por la parte actora como mensaje de datos, se incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se indicó el domicilio del demandado.
2. También, incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem, ya que no se anexó el poder correspondiente.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS** en contra de la ciudadana **SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA**, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00005
Demandante (s): COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS
Demandado (s): SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Ensayo R*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dc788aa2cb56516467a303b1505d592c6656f2c2c5b7b4427baea4fc6d0cfa9

Documento generado en 13/03/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00008

Demandante (s): Luis Carlos Suarez González

Demandado (s): MARTHA LILIANA VELASQUEZ VILLAR

San Gil, 10 de marzo de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el presente proceso se adelanta en causa propia, igualmente se advierte que no se solicitaron medidas cautelares y la parte actora no acreditó el envío de la copia de la demanda al demandado. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada en causa propia por **Luis Carlos Suarez González** en contra de **MARTHA LILIANA VELASQUEZ VILLAR**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Revisados con rigor los archivos adjuntos allegados por la parte actora como mensaje de datos, se advierte que se incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicito medidas cautelares y no acreditó ni aportó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada en causa propia por **Luis Carlos Suarez González** en contra de **MARTHA LILIANA VELASQUEZ VILLAR**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00008

Demandante (s): Luis Carlos Suarez González

Demandado (s): MARTHA LILIANA VELASQUEZ VILLAR

TERCERO: Téngase a **Luis Carlos Suarez González**, identificado con la C.C. No. 10.820.056, como parte ejecutante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escarabajo P*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5d923f2bb5d4d9ff9125862c014fa0bc1b34a27adc57042140c8af35cd807c**

Documento generado en 13/03/2023 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00009

Demandante (s): Sonia Lidia Villamizar González

Demandado (s): CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS

San Gil, 10 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

VONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada por **Sonia Lidia Villamizar González**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de **CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

En cuanto a la pretensión segunda, el Despacho no la expedirá tal como la exige la parte actora, ya que, no se cumplen con los prepuestos legales en razón a que se pretende el cobro por concepto de interés moratorios a partir del día siguiente a la creación del título valor es decir desde el 11 de enero de 2020, y no desde el vencimiento del pago de la obligación (10 de diciembre de 2020), motivo por el cual, amparado en el artículo 430 C.P.G., la despachará como se considera legalmente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía, en favor de **Sonia Lidia Villamizar González**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de **CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

- 1). Por concepto de **CAPITAL**, la suma de **Diez MILLONES PESOS M/CTE (\$10´000.000)**, por la letra de cambio de fecha del 10 de enero de 2020.
- 2). Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre la suma de **\$10´000.000**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00009

Demandante (s): Sonia Lidia Villamizar González

Demandado (s): CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS

(10) días luego de notificados de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal al(os) demandado(s) del presente proveído, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Téngase al abogado **ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**, identificado con la C.C. No. 91.079.417, portador de la T.P. No. 155.427 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la ejecutante **Sonia Lidia Villamizar González**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escritorio R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cc3ebc4d31a14b8db91912c240447cfe06a57136d25816d21bfc0de768fd2c

Documento generado en 13/03/2023 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



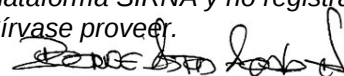
EJECUTIVO

Radicado: 2023-00010

Demandante (s): BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado (s): CRISTIAN YESSID BUITRAGO VERA

San Gil, 10 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del ciudadano **CRISTIAN YESSID BUITRAGO VERA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título(s) “PAGARE No. 1102351482” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de menor cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN YESSID BUITRAGO VERA**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

1). Por concepto de CAPITAL, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55´500.171)**, correspondiente al pagaré No. 1102351482.

2). Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de **\$55´500.171**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal al(os) demandado(s) del presente proveído, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00010

Demandante (s): BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado (s): CRISTIAN YESSID BUITRAGO VERA

quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **Javier Cock Sarmiento** identificado(a) con CC No. 13.717.705 y portador (a) de la T.P. No. 114.422 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA SA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Ensayo R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c54684b2a48aa47f7618ba0a06d2d277203a6fa80ee8fa61ee4d6c4243a95b**

Documento generado en 13/03/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicado: 2023-00011

Demandante (s): OSCAR FIDEL CASTRO DIAZ

Demandado (s): SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.
San Gil, 10 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda **Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Oscar Fidel Castro Díaz**, en contra de **SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Oscar Fidel Castro Díaz**, en contra de **SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: De la demanda, anexos y peritaje (avalúo), córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada hasta que preste caución del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el

¹ C.G.P. artículo 90.



VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicado: 2023-00011

Demandante (s): OSCAR FIDEL CASTRO DIAZ

Demandado (s): SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA

artículo 590 numeral 2 del CGP.

SEXTO: Respecto de las costas y pretensiones de la demanda se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.095.665.736 y portador (a) de la T.P. No. 368.672 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f3e68bf85b9d39dcd5a312b9974c4bc4048f85b2e476ed98e97533ab48f06**

Documento generado en 13/03/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00012
Demandante: DANIEL CASTELLANOS RIOS
Demandado: ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que no presenta correo electrónico registrado en el SIRNA sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo lumada1807@hotmail.com, y este último es el mismo e-mail que la apoderada señala en el acápite de notificaciones. San gil 10 de marzo del 2023

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<button>Buscar</button>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8793269	95064	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – Local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Daniel Castellanos Ríos** contra **ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, del señor **Daniel Castellanos Ríos**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, incumple con la exigencia enrostrada líneas arriba.

2. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en vista de que la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, no tiene solicitud de medidas cautelares, no se encontró en el expediente soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado.



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00012
Demandante: DANIEL CASTELLANOS RIOS
Demandado: ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA

3. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio del demandado.

4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Daniel Castellanos Ríos** contra **ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUIS MAESTRE DAZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.793.269 T.P. No. 95.064 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JscC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb88267489476cf06c0d9518a591e5b2c17d6aa0f0e5afece2cd071c4517c**

Documento generado en 13/03/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00013
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL
Demandado (s): JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la solicitud de medidas cautelares provino de correo electrónico registrado en el SIRNA. Sírvese proveer. San Gil, 10 de marzo de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL** en contra de **JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P como quiera que los hechos de la demanda no están debidamente clasificados y enumerados.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL** en contra de **JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00013
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL
Demandado (s): JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f7ee615b17143cd39cc910fd26d07f828ba97ca71712616b85323afc2faeab

Documento generado en 13/03/2023 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00014
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): JUAN CARLOS MENESES ESLAVA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA es KTMUNOZZ24@GMAIL.COM, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo juridico1@buitragoyasociados.com.co y este último es el mismo e-mail que la apoderada señala en el acápite de notificaciones, como también en el poder.
San gil 10 de marzo del 2023

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1001114455	354332	VIGENTE	-	KTMUNOZZ24@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

- Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **MICROACTIVOS S.A.S**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente al que presenta en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00014
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): JUAN CARLOS MENESES ESLAVA

poderdante, la presente demanda no puede ser admitida.

2. Incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P comoquiera que no señaló el representante legal de MICROACTIVOS S.A.S, condición diferente al de apoderado general del demandante, el cual si registró.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.001.114.455 (a) y T.P. No. 354.332 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baac3df2f21a3439ef98a307456776cd09428dfbccf6f909009318cb99f04c0**

Documento generado en 13/03/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00015

Demandante (s): VÍCTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ

Demandado (s): ANGGIE KATERYNE DUEÑAS BURGOS y CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Víctor Manuel Ribero Meléndez** en contra de **CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA y ANGGIE KATERYNE DUEÑAS BURGOS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Víctor Manuel Ribero Meléndez** en contra de **CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA y ANGGIE KATERYNE DUEÑAS BURGOS**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio LC-21113753571 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$1.500.000.00.
2. Los intereses legales corrientes a la rata máxima fijada por la superintendencia financiera sin sobrepasar los límites permitidos de la obligación de \$1'500.000.00. Desde enero 17 de 2020, al día enero 17 de 2021. Teniendo en cuenta la suma ya abonada a esta obligación por \$1.050.000.00.
3. Los intereses de mora desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia. Teniendo en cuenta la suma ya abonada a esta obligación por \$1.050.000.00.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00015

Demandante (s): VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ

Demandado (s): ANGIE KATERYNE DUEÑAS BURGOS y CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA

podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) demandante **Víctor Manuel Ribero Meléndez** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.075.587, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e020e5a87ee6a1c4e78bf2e679dd2daaf007d681da845407cff1934216d8b2

Documento generado en 13/03/2023 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>